



Expediente: **057561038880**
Radicado: **RE-00285-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/01/2022** Hora: **11:27:32** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-2544 del 01 de junio de 2011, se otorgó licencia ambiental a la Asociación de Marmoleros del Corregimiento de La Danta - **ASOMARDANT**, identificada con el Nit. 811.037.096-9, para el desarrollo de un proyecto minero en el municipio de Sonsón (Antioquia), amparando los contratos de concesión No. 4363 y 4584; Dicha licencia ambiental fue posteriormente cedida mediante Resolución No. 112-3318 del 13 de septiembre de 2019, a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.539.260-8.

Ruta: [www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @comare • cornare • Cornare

Que mediante la Resolución No. 112-5307 del 30 de diciembre de 2019, Cornare impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.** y le requirió el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental que le fue cedida.

Posteriormente, mediante la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021, se impuso a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.** medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera en el proyecto amparado con título minero 4363, localizado en el municipio de Sonsón (Antioquia), supeditando el levantamiento de dicha medida preventiva al cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la citada Resolución. Igualmente, se le requirió el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de la licencia ambiental y que aportara las evidencias respectivas en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondiente.

Que mediante Oficio con radicado CS-09321-2021 se concedió a **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.** una prórroga del plazo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021, para el cumplimiento de dichos requerimientos.

Que mediante escritos con radicados No. CE-16253 del 21 de septiembre y CE-19938 del 18 de noviembre de 2021, la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.** dió respuesta a los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021 y propuso un cronograma para dar cumplimiento a los requerimientos faltantes, solicitando para ello el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Que se generó el Informe Técnico No. IT-08091 del 20 de diciembre de 2021, en el cual el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales evaluó la información aportada por la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.** mediante escritos con radicados No. CE-16253 del 21 de septiembre y CE-19938 del 18 de noviembre de 2021. En dicho informe, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se establecieron las siguientes conclusiones:

"La información presentada mediante los radicados CE-19938-2021 y CE-16253-2021, permite dar por cumplido el requerimiento No 2 de la Resolución RE-05444-2021. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que el usuario dé cumplimiento a los veintitrés (23) requerimientos adicionales de esta misma resolución, ya que se encuentran asociados en su mayoría a labores de oficina y actividades



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

de campo como señalización, protección del componente arbóreo e instalación de puntos ecológicos y cunetas para el manejo de aguas lluvias (...)

(...) En la visita de control y seguimiento se evidenció que el Usuario no ha iniciado con las adecuaciones mínimo en punto de explotación como la estación de puntos ecológicos, fortalecimiento de señalización, instalación de infraestructura para capacitar al personal, ubicación de zonas para depositación materiales estériles y materia orgánica, entre otras que se debieron implementar apenas el Usuario recibió el informe técnico, incluso en la primer visita se informó sobre la importancia de implementarlas. Otros de los requerimientos es de aclarar que actividades se han realizado en cumplimiento al PMA, presentar cronograma de trabajo y realizar actas de vecindad y de entorno; tampoco se ha dado respuesta a estos requerimientos.

Es necesario que el Usuario de atención inmediata a todo lo solicitado por La Corporación”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: “Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) 4. *Suspensión de obra o actividad (...)*

Que la Ley 1333 de 2009, precisó en su artículo 39 que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad “*Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas*”.

Que la misma norma, en su artículo 35, establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

PRUEBAS

1. Escrito con radicado No. CE-16253 del 21 de septiembre de 2021
2. Escrito con radicado No. CE-19938 del 18 de noviembre de 2021
3. Informe Técnico No. IT-08091 del 20 de diciembre de 2021

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en el caso concreto, una vez evaluada la información aportada por la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, el equipo técnico de la Corporación concluyó que no es



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “**CORNARE**”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

viable reanudar las actividades de explotación minera en proyecto con título minero 4363, toda vez que no se cumplieron la totalidad de los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021 (solamente se cumplió uno de ellos), requerimientos que hacen referencia a obligaciones ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, indispensables para evitar, corregir o mitigar afectaciones ambientales que se generarían a raíz de la explotación del proyecto minero. En ese orden de ideas, hasta que no se dé cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la citada Resolución, la sociedad MINERALES DEL CAMPO S.A.S. no podrá reactivar la explotación; en consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, sino que, por el contrario, la misma deberá ser ratificada. }

Que, con respecto a las demás obligaciones de la licencia ambiental que están en cabeza de la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.** desde el año 2019 y a las cuales no se ha dado cumplimiento, mismas que le fueron requeridas en el artículo tercero de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021, el equipo técnico de la Corporación estableció que persiste el incumplimiento de todas ellas. Por consiguiente, se requerirá por última vez a la sociedad MINERALES DEL CAMPO S.A.S. el cumplimiento de dichas obligaciones y la presentación de las respectivas evidencias en el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2021, so pena de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental para determinar si se configura o no un incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental y, por tanto, una infracción a la normatividad ambiental. Cabe aclarar, que estas obligaciones se deberán cumplir independientemente de si encuentra activa o no la explotación del proyecto minero.

Que, con respecto al diseño geotécnico para los taludes que conforman la zona de extracción, el equipo técnico consideró viable acoger el estudio y diseño presentado por la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, con lo cual se da por cumplido el requerimiento 2 del artículo segundo de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021: *“El estudio presentado por el usuario ha sido llevado a cabo bajo las técnicas y metodologías empleadas para este tipo de análisis y, la aplicación estricta de sus recomendaciones garantizará la estabilidad geotécnica, de los taludes de roca asociados a los frentes de extracción”.*

Que con respecto al requerimiento 16 de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021, que reza *“Informar a la Corporación sobre la planta de trituración, que se evidenció en la visita de verificación”*, una vez evaluada la respuesta aportada por **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, el equipo técnico de la Corporación determinó que todavía no se da la claridad

suficiente con respecto a la propiedad y legalidad de la misma, razón por la cual, no se puede dar por cumplido este requerimiento: “La respuesta presentada por el usuario no da claridad de la procedencia y legalidad de la planta de trituración que se encuentra en el título minero, por lo que es pertinente que se informe a la Corporación si la planta hace parte de la razón social de Minerales del Campo o si es de otra empresa”.

Que frente a lo manifestado por la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, en cuanto a que: “Los requerimientos 10 y 11, no aplican para este sitio, por no estar en la microcuenca de la Quebrada Carrizales”, se requiere que la solicitud sea más detallada técnicamente y complementada con información geográfica, de manera que el equipo técnico de la Corporación pueda conceptuar sobre si dichos requerimientos les son exigibles o no.

Que, finalmente, es importante aclarar que la medida de suspensión de actividades, impuesta mediante Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021 a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, ratificada con la presente actuación, se limita única y exclusivamente a las actividades de explotación minera, de manera que las demás actividades que no constituyan explotación y que están encaminadas al cumplimiento de los requerimientos y obligaciones ambientales que tienen pendientes, podrán ser ejecutadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera en proyecto con título minero 4363, impuesta mediante la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021 a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.539.260-8, hasta tanto se dé cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en el artículo segundo de dicha Resolución y se presenten las respectivas evidencias a esta Corporación.

PARÁGRAFO 1o: La medida preventiva de suspensión de actividades que se ratifica en este artículo, se limita única y exclusivamente a las actividades de explotación minera, de manera que las demás actividades que no constituyan explotación y que están encaminadas al cumplimiento de los requerimientos y obligaciones ambientales que tienen pendientes, podrán ser ejecutadas.





PARÁGRAFO 2do: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva ratificada en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, para que de cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo tercero de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021 y para que presente las evidencias respectivas en el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2021, so pena de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental para determinar si se configura o no un incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental y, por tanto, una infracción a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, que para poder establecer si los requerimientos 10 y 11 de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021, les son exigibles o no, se requiere que la solicitud sea más detallada técnicamente y complementada con información geográfica, de manera que el equipo técnico de la Corporación pueda emitir concepto al respecto.

ARTÍCULO CUARTO: ACOGER el diseño geotécnico de los taludes que conforman la zona de extracción presentado por la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, con lo cual se da por cumplido el requerimiento 2 de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, copia controlada del Informe Técnico No. IT-08091 del 20 de diciembre de 2021, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, para verificar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.539.260-8, a través de su representante legal, el señor José Miguel Vargas Guzmán, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.



ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 57561038880

Fecha: 24 / 01 / 2022

Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios

Revisó: Sandra Peña Hernández/ Abogada